## Publicado en el Diario Oficial el 01/10/2008

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE AGRICULTURA SUBSECRETARIA ASESORIA JURIDICA

M@G/xvl

ESTABLECE ÁREA PROHIBIDA DE CAZA AL "HUMEDAL LA LAGUNA Y ESTERO CATA-PILCO" COMUNAS DE PUCHUNCAVÍ Y ZA-PALLAR, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

TOTALMENTE TRAMITATIO

SANTIAGO, 12 SEP 2008

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.Y. BIENES NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ IMPUTAC ANOT. POR \$ IMPUTAC		
DEDUC, DTO.		
3283,8		

CON SIDERANDO:

Que el señor Jorge Fuentes Calderón, Presidente la Junta de Vecinos Los Aromos, apoya las medidas de protección para el "Estero Catapilco y su Desembocadura en Zapallar".

186, de 1994 del Ministerio de Agricultura; el Artículo 32, N° 6 de la Constitución Política de la República, y la resolución N° 520, de 1996,

de la Contraloría General de la República.

Que la Intendencia Regional a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, V Región de Valparaíso, han considerado que el Estero Catapilco corresponde al sitio N° 30 de la Estrategia Regional de Biodiversidad, considerado dentro de los ecosistemas lóticos de la Ecoregión de Aguas Continentales, con prioridad 1 de conservación.

Que el territorio constituye un hábitat relevante para el desarrollo y reproducción de numerosas especies de vida silvestre del litoral de la Región de Valparaíso, en especial aves acuáticas.



DN

## Publicado en el Diario Oficial el 01/10/2008

Que el Servicio Agrícola y Ganadero considera esta zona de gran importancia para la conservación de la diversidad biológica de nuestro país. Particularmente al constituirse en un corredor biológico para aves playeras y especies migratorias, el cual es deber del Estado proteger, en virtud de lo establecido en el Convenio Internacional suscrito por Chile sobre Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje (CMS).

Que muchas de las especies cumplen un importante rol ecológico en el sistema humedal, como especies beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria y/o benéficas para la mantención del ecosistema.

Que el área alberga aves con densidades reducidas, situación que amerita establecer medidas para su conservación y protección.

Que es deber del Estado velar por la conservación, protección e incremento de los recursos naturales renovables, por lo que la protección del humedal La Laguna y Estero Catapilco, y áreas adyacentes, favorecen la conservación de núcleos de reproducción de numerosas especies de fauna silvestre.

## DECRETO:

Artículo 1º: Establécese como zona prohibida de caza el área denominada "Humedal La Laguna y Estero Catapilco", ubicada en el límite de las comunas Zapallar y Puchuncaví, provincia de Petorca de la Región de Valparaíso, por un periodo de prohibición temporal de 30 años, contados desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, para la caza y captura de anfibios, reptiles, aves y mamíferos silvestres, cuyos deslindes se indican a continuación:

NORTE: se inicia 30 metros al norte de la desembocadura del Estero Catapilco, localidad de La Laguna y se prolonga a través de todo el Estero manteniendo los 30 metros de distancia del cuerpo de agua, hasta su nacimiento en el Sector de La Bodega.

SUR: Se inicia 30 metros al sur del nacimiento del Estero Catapilco, en el sector de La Bodega y se prolonga a través de todo el Estero manteniendo los 30 metros de distancia del cuerpo de agua, hasta su desembocadura en la localidad de La Laguna.

ESTE: Desde los 30 metros del nacimiento del Estero Catapilco, en el sector de La Bodega.

OESTE: La desembocadura del Estero Catapilco, localidad de La Laguna

## Publicado en el Diario Oficial el 01/10/2008

Artículo 2º: Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los individuos pertenecientes a las especies declaradas dañinas.

Artículo 3º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será fiscalizado por los funcionarios e inspectores indicados en los artículos 39 y 41 de la Ley Nº 19.473, y las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 29, 30 y 31 de dicha ley, según corresponda

Artículo 4º: Archívese copia del plano en que se grafican los deslindes del área indicada en el artículo 1º, conjuntamente con el original del presente decreto.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MARIGEN HORNKOHL VENEGAS MINISTRA DE AGRICULTURA

 que transcribo a Ud. para su conocimiento Saluda atentamente a Ud.

REINALDO RUIZ SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA

791- Doi - RUE